

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-84/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
POR CONDUCTO DE ALFONSO
GUADALUPE RUIZ CHICO, EN
CARÁCTER DE SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ
DIECTIVO ESTATAL.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN
JOSÉ ITURBIDE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

PARTE
COMPARECIENTE PARTIDO NUEVA ALIANZA
COMO TERCERO
INTERESADO:

MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO
ALCOCER Y JUAN ANTONIO
MACIAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **San José Iturbide, Guanajuato**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, y asignación de regidurías, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña y demás irregularidades en el reporte de los mismos.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo municipal:	Consejo Municipal de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:







1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal³. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en el que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (7897 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:











¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Acta de sesión especial de Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, visible a fojas de la 074 a la 085, del sumario.

Partido y/o candidatura independiente							Coalición		Candidaturas no registradas	nulos
	 		 							
Votación	6251	1565	1233	2500	5968	4859	7897	397	29	1658

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido y/o candidatura independiente										
Regidurías asignadas	2	0	0	0	1	2	1	2	0	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4 Presentación del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el *PAN* interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

1.5. Turno. Mediante auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación y requerimientos. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenó formular diversos requerimientos al *Consejo Municipal*, a la *Unidad de Fiscalización* y a la Secretaría Ejecutiva del *INE*, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Contestación a requerimientos por parte del *Consejo Municipal*, la *Unidad de Fiscalización* y el Secretario del Consejo General del *INE*. El veintitrés de julio, así como el nueve y diecisiete de agosto, todos del año en curso, se tuvo al *Consejo Municipal*, a la *Unidad de Fiscalización* y al Secretario del Consejo General del *INE*, respectivamente, dando respuesta a los requerimientos formulados mediante auto del diecinueve de julio del año en curso.

1.8. Admisión. El diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se acordó la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.9. Comparecencia del *IEEG* y terceros interesados. El veintiuno de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo mediante el cual se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran al presente recurso de revisión, la autoridad responsable y los institutos políticos terceros interesados; plazo en el que sólo comparecieron el *IEEG* y el Partido Nueva Alianza, por lo que al resto de los terceros se les tuvo por precluido su derecho.

1.10. Cierre de instrucción. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397, 398 y 436, fracción I de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo municipal* que inició y concluyó en fecha cuatro de julio del año en curso, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el nueve de julio del año en curso,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.2.3. Legitimación y personería. El PAN se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, está debidamente representado por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal, como quedó demostrado con la certificación expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del IEEG, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁶ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

Además, de conformidad con la jurisprudencia **2/99**, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente recurso, además de que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal no advierten la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

⁶ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 411, fracción II y 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 49 del expediente.

⁷ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Asimismo, se precisa que resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado o los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación,⁸ aunado a que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los principios de congruencia y exhaustividad en una sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁹

3.1. Planteamiento del caso.

3.1.1. Rebase de tope de gastos de campaña.

El recurrente, señala que le causa agravio el evidente rebase del tope de gastos de campaña, por parte del entonces candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto**, postulado por la *Coalición*, respecto del aprobado para la elección de San José Iturbide, Guanajuato, mismo que el Consejo General del IEEG determinó en la cantidad de **\$850,637.03 (Ochocientos cincuenta mil seiscientos treinta y siete pesos 03/100 M.N.)**, por constituir una violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza,

⁸ De conformidad con el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio que deben prevalecer en toda contienda democrática.

Manifiesta que considerando la diferencia de votos entre la *Coalición*, que obtuvo el primer lugar con la cantidad de 7,897 votos y un porcentaje de 24.41% y el segundo lugar que fue para el *PAN* con un total de 6,251 sufragios los cuales representan el 19.32% de la votación en ese municipio, arroja una diferencia de solo 5% entre el primer y segundo lugar, lo que a su decir, es determinante para el resultado de la elección, por lo que el elemento cuantitativo que exige la jurisprudencia **2/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, en su concepto se encuentra plenamente probado.

Asimismo, aduce que dicho rebase por más del cinco por ciento, al incidir en el porcentaje de la diferencia ente el primer y segundo lugar de la votación, es suficiente para que se declare la nulidad de la elección, ya que de no ser así, la causal establecida en el artículo 436, fracción I de la *Ley electoral local*, no tendría aplicación práctica y con ello, tampoco se cumpliría el objetivo propio de la reforma a la Constitución Federal efectuada en el año 2014, así como lo establecido en el numeral 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señala además, que la conducta desplegada por Genaro Martín Zúñiga Soto y la *Coalición* que lo postuló, afecta sustancialmente los principios constitucionales señalados y tiene el carácter de dolosa, puesto que fue realizada con pleno conocimiento de su carácter ilícito e intención de obtener un efecto indebido en el resultado del proceso, por lo que debe juzgarse y decretarse determinante en el resultado de la elección.

Manifiesta que el candidato ganador y la *Coalición* que lo postuló contaron con elementos económicos adicionales a los legalmente permitidos que les posibilitaron la oportunidad de influir de manera directa en la voluntad de las y los electores del municipio y tuvo como consecuencia que obtuvieran un número mayor de votos en el proceso electoral.

Refiere que no debe soslayarse la prueba consistente en el Dictamen Consolidado que habría de aprobar el Consejo General del *INE* a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el seis de agosto de dos mil dieciocho, mismo que resulta un elemento concluyente para la nulidad alegada.

3.1.2. Omisiones en el registro de operaciones y gastos, utilización de recursos de origen ilícito y violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En diverso agravio, el *PAN* sostiene que durante el transcurso de la campaña el candidato impugnado y los partidos que lo postularon, omitieron realizar el registro de las operaciones de ingreso y gasto en el sistema de contabilidad en línea del *INE*, así como informar la identidad y monto de las aportaciones de las y los simpatizantes que según sus informes, fueron quienes aportaron, en especie o en efectivo, los montos gastados en su campaña.

Por tanto reclama la violación grave, dolosa y determinante de las obligaciones en materia de fiscalización a cargo del candidato cuestionado, en las omisiones de reportar fuentes de ingreso y destino de gasto, así como agenda de eventos a lo largo de la campaña electoral que resultaron determinantes en el resultado de la elección.

Así las cosas, luego de describir el marco normativo atinente y la importancia de su observancia, refiere que según la información disponible, el candidato decretado ganador, sólo reportó ingresos derivados de aportaciones de simpatizantes, y por lo tanto no reportó los recursos derivados del financiamiento público que estaba obligado a utilizar en su gasto de campaña en términos de la *Constitución Federal*.

Sostiene además, que los recursos utilizados por el citado candidato no fueron ministrados mediante operaciones de transferencias bancarias, de modo que es imposible para la autoridad fiscalizadora determinar el origen de esos recursos así como su ilicitud.

Precisa que el candidato cuestionado omitió además registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos de campaña en el sistema de contabilidad en línea del *INE* y que tal incumplimiento impidió que la contienda se desarrollara en respeto a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, con lo que se priva de eficacia a todo el sistema de fiscalización.

Refiere que las violaciones señaladas, afectan de manera determinante los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, pues tales omisiones provocan que la *Unidad de Fiscalización* tenga la carga de verificar la licitud de los recursos utilizados en la campaña, por lo que se actualiza la hipótesis de utilización de recursos cuyo origen no es lícito, dado que la falta de registro de las transferencias electrónicas no permiten establecer el origen de las aportaciones de las y los simpatizantes.

Por otra parte, aduce que se actualiza la violación directa al artículo 41 Constitucional de manera sistemática, al omitir la presentación de los informes de campaña y los registros en tiempo real en el sistema de contabilidad en línea, generando la imposibilidad de su supervisión, así como la violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, sin generar certeza sobre el origen de los recursos utilizados.

Finaliza su exposición de agravios, refiriendo que se acredita la intención dolosa de impedir que el *INE* verificara el cumplimiento de las obligaciones en materia de gastos durante la campaña electoral.

Ahora bien, por cuestión de método, se establecerá el marco normativo aplicable a la solución de la presente controversia y se analizará en primer término si se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 436, fracción I de la *Ley electoral local*, es decir, si el candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto** y la *Coalición* que lo postuló, excedieron el tope de gastos de campaña; y de manera posterior, se procederá a analizar aquellas otras irregularidades vinculadas a la omisión en el registro de operaciones y gastos, la utilización de recursos de origen ilícito y la violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, sin que su análisis en apartados distintos cause algún perjuicio

al impugnante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁰

3.2. Marco Normativo

Al respecto, resulta pertinente señalar, que la *Sala Superior* así como diversas salas regionales han establecido directrices en torno al sistema normativo vinculado con el sistema de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como del rebase del tope de gastos de campaña como a continuación se precisa:¹¹

En primer término, en el artículo 41, base II, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatas y candidatos, orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

Ahora bien, el mismo artículo 41, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como los artículos 31, 32, 191, párrafo primero, incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley General*, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del *INE*.

Al respecto, el artículo 191, párrafo primero, incisos a) c) y d) de la *Ley General*, establecen que el Consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, **resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución** de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar el origen y aplicación de los recursos, para que éstos observen las disposiciones legales.

¹⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹¹ Al respecto, se citan las resoluciones de los expedientes SUP-REC-0269/2016, SUP-CDC-2/2017, SM-JIN-1/2018 y acumulados y SCM-JIN-101/2018.

Por su parte, el artículo 192 de la *Ley General*, señala que dicho consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Establece además, que para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con una *Unidad de Fiscalización*, la cual, de conformidad con lo estipulado con el artículo 196 de la *Ley General*, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

La *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el numeral 199 de la *Ley General* señala que la *Unidad de Fiscalización* debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. **Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.**

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la *Unidad de Fiscalización* constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del *INE*.

Por tanto, la *Unidad de Fiscalización* tendrá, de acuerdo al artículo 199 del mismo ordenamiento, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña. Dicha unidad deberá revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad **específicamente reservada al *INE***.

Por otra parte, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la mencionada unidad respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección en el artículo 41, Base VI de la *Constitución Federal* en los siguientes términos:

“Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.** (Lo resaltado es propio)

En el ámbito local, la *Constitución*, en sus artículos 17, apartado A, párrafo cuarto y 31, párrafo 16, inciso a), establecen que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, **los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña**, así como que también establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

A su vez, la *Ley electoral local*, establece en el artículo 436, fracción I lo siguiente:

“Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...”

Como puede observarse, de dicho precepto se puede advertir que al igual que en la *Constitución Federal*, se establecen como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y

dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

De todo lo anterior se concluye que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede **objetiva y materialmente** acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la *Sala Superior*¹² ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y

¹² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-CDC-2/2017**, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. Consultable en la http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2018.pdf

- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 - b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.¹³ Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el *INE*.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el presente medio de impugnación no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el recurso de revisión constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que las partes promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este órgano jurisdiccional para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por los órganos legislativos constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los diversos órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el presente recurso de revisión no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar **ante la autoridad fiscalizadora competente** los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

No obstante, la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de las causales de nulidad invocadas, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la

causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Asimismo, la certeza respecto de la emisión del dictamen consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, tampoco puede constituir una expectativa que posibilite a los accionantes a efectuar manifestaciones genéricas y enunciar una serie de procedimientos con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar la emisión de tales determinaciones, y no solo eso, sino a efecto de que los planteamientos genéricos efectuados en la demanda se correlacionen con los resultados arrojados.

Sentado lo anterior, y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por el *PAN* en su escrito de demanda.

3.3. No se acredita el rebase del tope de gastos de campaña.

En síntesis, el partido actor solicita a este Tribunal, que decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, al considerar que se suscitaron violaciones graves, dolosas y determinantes que actualizan la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 436 de la *Ley electoral local*.

La pretensión de nulidad de la elección que plantea el *PAN* en el presente recurso, se sustenta esencialmente en un supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto** y la *Coalición* que lo postuló, en la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, por lo que aduce una vulneración al artículo 41, base segunda, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, así como una afectación sustancial a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio que deben prevalecer en toda contienda democrática.

Así las cosas, a juicio de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, el planteamiento de nulidad sustentado en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundado** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido recurrente basa su pretensión en meras suposiciones de que se rebasó el tope de gastos de campaña por parte del candidato que obtuvo el triunfo en la contienda electoral, sin especificar cuáles fueron los gastos que presuntamente no fueron reportados o contabilizados, así como su monto, de manera que al confrontarlos con lo reportado en los informes rendidos, se evidencie un exceso en el límite de gastos de campaña autorizado, a efecto de que este Tribunal se encuentre en aptitud jurídica y material de revisar el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que al respecto emitió el Consejo General del *INE*, para constatar de manera plena, objetiva y material los hechos en que se sustenta dicho rebase.

En ese sentido, para tener por acreditada la causal de nulidad también resulta necesario que quien la invoque realice la exposición de hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante el desarrollo de la campaña, y que se aporten las pruebas que se estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción, lo que en el caso no acontece.

En efecto, en el caso concreto el recurrente se limita a señalar que se vulneraron diversos principios y preceptos constitucionales al haberse rebasado el tope de gastos de campaña autorizado y que este Tribunal tiene la obligación de comprobarlo mediante los elementos a su alcance, más allá de las pruebas aportadas así como las ofrecidas como supervenientes.

Refiere además, que con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho solicitó al *INE* copia certificada del informe final de ingresos y egresos reportados por el candidato cuestionado durante la campaña electoral y que presentaría una queja en la que se habrían de señalar y documentar los elementos con los que se acredite la violación, además de confrontar y detallar las discrepancias entre dicho informe y los gastos realmente efectuados durante la campaña.

De lo anterior, se demuestra que en la demanda, no se expresan agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de la causal de nulidad invocada, de manera objetiva y material, por lo que los mismos resultan vagos, genéricos e imprecisos y por tanto ineficaces.

Al margen de lo anterior, el agravio se califica además de **infundado**, en razón a que de acuerdo con la información y anexos proporcionados por Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del *INE*, mediante oficio INE/SCG/2599/2018¹⁴, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que el entonces candidato Genaro Martín Zúñiga Soto, postulado por la *Coalición*, como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, **no** rebasó el tope de gastos de campaña, fijado para la elección municipal en dicho ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En efecto, mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, para mejor proveer, solicitó a la *Unidad de Fiscalización*, el informe final de ingresos y egresos correspondiente a los gastos de campaña del candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto**, postulado por la *Coalición*, para la elección municipal de San José Iturbide, Guanajuato y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE*, el dictamen consolidado, así como la resolución aprobada por dicho consejo.

Al atender el requerimiento, la *Unidad de Fiscalización* remitió a este Tribunal, el oficio INE/UTF/DA/41121/18¹⁵, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Lizandro Nuñez Picazo, director de dicha unidad, en el que adjunta el documento denominado “FORMATO “IC-COA”-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS”,¹⁶ de cuya carátula se advierte lo siguiente:

¹⁴ Constancias visibles a fojas 121 a la 123 del sumario.

¹⁵ Constancia visible a foja 106 del sumario en que se actúa.

¹⁶ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 107 a 113 del expediente.

000107

FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL
ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)



001

I. DATOS DEL PROCESO	
1. PROCESO ELECTORAL:	LOCAL ORDINARIO 2017-2018
2. ENTIDAD:	GUANAJUATO
3. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL
4. DETALLE DEL CARGO:	SAN JOSE ITURBIDE
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	29/04/2018 - 27/06/2018
6. LEMA DE LA CAMPAÑA:	

II. DATOS DE PRESENTACIÓN	
1. COALICIÓN QUE REPORTA:	JUNTOS HAREMOS HISTORIA (GUANAJUATO)
2. PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN:	MORENA-PT-ENCUENTRO SOCIAL
3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	2 CORRECCIÓN
4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	29/05/2018 - 27/06/2018
5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	17/07/2018 03:57:54
6. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	61808

III. DATOS DEL CANDIDATO	
1. NOMBRE DEL CANDIDATO:	ZUÑIGA SOTO GENARO MARTIN
2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO:	
3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR:	22/04/2018 04:36:29
4. ID. CONTABILIDAD:	46066
5. NOMBRE DEL SUPLENTE:	

IV. RESUMEN			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS	\$13,150.00	\$17,689.37	\$30,839.37
B) TOTAL DE GASTOS	\$13,150.00	\$15,689.37	\$28,839.37
C) EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D) SALDO (A-B-C)	\$0.00	\$2,000.00	\$2,000.00
E) TOPE DE GASTOS	\$850,637.03	\$850,637.03	\$850,637.03
F) DIFERENCIA (E-B)	\$837,487.03	\$834,947.66	\$821,797.66
G) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/E)	1.55%	1.84%	3.39%

V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
INGRESOS			
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$2,000.00	\$2,000.00
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$13,150.00	\$0.00	\$13,150.00
4. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	\$0.00	\$15,460.00	\$15,460.00
8. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$229.37	\$229.37
TOTAL DE INGRESOS	\$13,150.00	\$17,689.37	\$30,839.37
GASTOS			
1. PROPAGANDA	\$1,150.00	\$1,000.00	\$2,150.00
2. PROPAGANDA UTILITARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	\$12,000.00	\$7,729.37	\$19,729.37
4. PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00	\$0.00	\$0.00

NO. DE FOLIO 61808 / PERIODO 2 / ETAPA CORRECCIÓN / 17/07/2018 03:57:54

1

De lo reportado, se advierte claramente que el tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, fue por la cantidad de \$850,637.03 (ochocientos cincuenta mil seiscientos treinta y siete pesos 03/100 M.N), información que se corrobora en el anexo uno del acuerdo **CGIEEG/038/2018**,¹⁷ emitido por el Consejo General del IEEG, en sesión extraordinaria efectuada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el

¹⁷ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180214-extra-acuerdo-038-pdf/>

cual se determinaron los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos, diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y gubernatura del estado, para el Proceso Electoral local 2017-2018.

Asimismo, se advierte que los egresos inicialmente reportados por el candidato Genaro Martín Zúñiga Soto, postulado por la *Coalición* ascendieron a la cantidad de \$28,839.37 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 37/100 M.N.), por lo que al comparar dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene que fue 821,797.66 (ochocientos veintiún mil setecientos noventa y siete pesos 66/100 m.n.), **menor que el tope de gastos de campaña**, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resulta del 3.39%.

Por otra parte, obra la respuesta formulada por el Secretario del Consejo General del *INE*, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, quien al atender el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, remitió, mediante oficio **INE/SCG/2599/2018**, en disco magnético certificado, la siguiente información:

- DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1118/2018 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- RESOLUCIÓN INE/CG1119/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- RESOLUCIÓN INE/CG1120/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.¹⁸

Del contenido del disco magnético se advierte el Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de campaña de los

¹⁸ Consultables a fojas 121 A 123 del expediente.

ingresos y gastos de las y los candidatos y candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, así como la resolución **INE/CG1120/2018**, con sus respectivos anexos, aprobada por dicho Consejo, en sesión extraordinaria del pasado seis de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales que no obstante se encuentran en un disco magnético, al administrarse con la certificación de su contenido y el oficio con el cual se introducen al expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.

Así las cosas, una vez analizados los anexos del dictamen consolidado, y en específico, el archivo identificado como “11_JHH (1)”, relativo a los informes y conclusiones de la revisión, se observa en el punto **“1.3 Revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato”**,¹⁹ en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Los sujetos obligados que presentaron informe son los siguientes: ...

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo		
		En tiempo	Extemporáneo	Omiso	En tiempo	Extemporáneo	Omiso	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Presidente Municipal	Genaro Martin Zúñiga Soto	X			X			X		

Ingresos y gastos reportados en los informes

Los sujetos obligados presentaron los informes de periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los cuales se reportaron los ingresos, gastos acumulados y saldo final que se detallan a continuación:

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Fecha límite de presentación del informe	Ingresos	Gastos	Saldo	Tope de gastos de campaña
Presidente Municipal	Genaro Martin Zúñiga Soto	30 de junio de 2018	30,839.37	28,839.37	2,000.00	279,962.02

¹⁹ Consultable en la foja 3 y 7 del archivo contenido en el disco magnético que obra a foja 123 del sumario.

Por otra parte, en el archivo identificado como “ANEXO II .xlsx”, de Excel, “ANEXO II – GASTOS”, se observa en esencia, que se reitera que el total de gastos reportados por el candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto**, asciende a la cantidad de **\$28,839.37 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 37/100 M.N.)** y el total de **gastos no reportados** por éste asciende a la cantidad de **\$5,002.34 (cinco mil dos pesos 34/100 M.N.)**, por lo que sumados, se obtiene un el total de **\$33,841.71 (treinta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos 71/100 M.N.)**, por lo que al comparar nuevamente dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene que fue \$816,795.32 (ochocientos dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.), **menor que el tope de gastos de campaña**, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resulta del 3.98%

En conclusión, el entonces candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto**, **no** rebasó el tope de gastos de campaña, tal y como se desprende del cuadro inserto a continuación:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	DETERMINADOS UTF			TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS-TOPE
	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (ANEXO II-A)	AJUSTES DETERMINADOS UTF/(AUMENTO-DISMINUCIÓN)					
29=(20 A 28)	30	31	32	33=(30+31+32)	34=(29+33)	35	36= (35-34)	37
28,839.37	\$ -	\$5,002.34	\$ -	\$ 5,002.34	33,841.71	\$850,637.03	\$816,795.32	3.98%

Por otro lado, no pasa desapercibido para la Magistrada y Magistrados que resuelven, que del análisis del anexo del dictamen consolidado, identificado como “COA JHH_OBS.docx”, se advierten dos observaciones no atendidas por el candidato Genaro Martín Zúñiga Soto, mismas que se insertan a continuación:

ID	Observación Oficio INE/UTF/DA/28692/18	Sin escrito de respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																			
37	<p>Casa de campaña</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar la casa de campaña, así como los ingresos y gastos asociados a la misma, como se muestra en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Consejo</th> <th>ID. Contabilidad</th> <th>Nombre Del Candidato</th> <th>Cargo</th> <th>Municipio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>46040</td> <td>Beatriz Serna Buzo</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Manuel Doblado</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>51799</td> <td>Ana Silvia Ayala López</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Santiago Maravatio</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>52745</td> <td>Abel Zermeño Muñoz</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Purísima del Rincón</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46057</td> <td>Antonio García Ríos</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Tarandacuao</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>51756</td> <td>Ma. Isabel Aguilar Caballero</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Coroneo</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>46061</td> <td>Juan Roberto Loya Hernández</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Guanajuato</td> </tr> </tbody> </table>	Consejo	ID. Contabilidad	Nombre Del Candidato	Cargo	Municipio	1	46040	Beatriz Serna Buzo	Presidente Municipal	Manuel Doblado	2	51799	Ana Silvia Ayala López	Presidente Municipal	Santiago Maravatio	3	52745	Abel Zermeño Muñoz	Presidente Municipal	Purísima del Rincón	4	46057	Antonio García Ríos	Presidente Municipal	Tarandacuao	5	51756	Ma. Isabel Aguilar Caballero	Presidente Municipal	Coroneo	6	46061	Juan Roberto Loya Hernández	Presidente Municipal	Guanajuato	<p>Con escrito COA-GTO-001-GTO-18 de fecha 15 de junio del 2018, manifestó lo que a letra se transcribe:</p> <p>“(…) Referente al registro de Casas de Campaña estamos dando respuesta en este periodo de información misma que se verá reflejada en el Sistema de Fiscalización”.</p>	<p>No Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró no satisfactoria por los siguientes puntos:</p> <p>Por lo que corresponde a la documentación faltante referenciada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo_29_P1 del presente dictamen, se observó que el sujeto obligado adjuntó en el SIF la documentación requerida en el oficio de errores y omisiones; por tal razón, lo que respecta a estas pólizas la observación quedó atendida.</p>	<p>12_C29_P1</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$15,500.00</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>143 ter. Del RF</p>
Consejo	ID. Contabilidad	Nombre Del Candidato	Cargo	Municipio																																					
1	46040	Beatriz Serna Buzo	Presidente Municipal	Manuel Doblado																																					
2	51799	Ana Silvia Ayala López	Presidente Municipal	Santiago Maravatio																																					
3	52745	Abel Zermeño Muñoz	Presidente Municipal	Purísima del Rincón																																					
4	46057	Antonio García Ríos	Presidente Municipal	Tarandacuao																																					
5	51756	Ma. Isabel Aguilar Caballero	Presidente Municipal	Coroneo																																					
6	46061	Juan Roberto Loya Hernández	Presidente Municipal	Guanajuato																																					

7	46050	Ernesto Oviedo	Presidente Municipal	León
8	46059	Adrián Sánchez Contreras	Presidente Municipal	Moroleón
9	51798	Annabel Belman Guevara	Presidente Municipal	Pueblo Nuevo
10	46037	Ma. Concepción Del Rocio Prado Bocanegra	Presidente Municipal	Salvatierra
11	46066	Genaro Martín Zúñiga Soto	Presidente Municipal	San José Yurbide
12	46039	J. Jesús Tinajero Pineda	Presidente Municipal	Jerécuaro
13	45996	Carlos García Villaseñor	Presidente Municipal	Silao De La Victoria
14	46041	Luis Ricardo Ferro Baeza	Presidente Municipal	San Miguel De Allende
15	46045	José Remedios Aguirre Sánchez	Presidente Municipal	Apaseo El Alto
16	46043	Ma. Del Sanjúan Frangul Frausto	Presidente Municipal	Romita
17	51800	Patricia Aguilera González	Presidente Municipal	Yuriria
18	46047	Ma. Socorro Gaspar Torres	Presidente Municipal	San Diego De La Unión
19	46046	Miguel Angel Morales Quiroz	Presidente Municipal	San Francisco Del Rincón
20	46054	Jonás Cervantes Noria	Presidente Municipal	Santa Cruz De Juventino Rosas
21	46044	José Carlos Nieto Juárez	Presidente Municipal	Comonfort
22	46049	Sandra Martínez Capuchino	Presidente Municipal	Ocampo
23	51797	Esther Abrís Samudio	Presidente Municipal	Huanimaro
24	46048	Italia Almeida Paredes	Presidente Municipal	Celaya
25	46067	Maria Beatriz Hernández Cruz	Presidente Municipal	Salamanca
26	51755	Lourdes Rosales Rosales	Presidente Municipal	Atarjea
27	46064	Ma. Del Carmen Mendoza Figueroa	Presidente Municipal	Villagrán
28	46053	Adriana Bravo Maldonado	Presidente Municipal	Tamimoro
29	46058	Ma Elena Venegas Ortega	Presidente Municipal	San Felipe
30	46052	Maria Del Carmen Soria Naváez	Presidente Municipal	Dolores Hidalgo Cuna de La Independencia Nacional

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de haber realizado algún gasto:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- El o los recibos de aportación con los requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación, debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El o los informes de campaña con las correcciones.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el o los informes, con todas las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i), 54,

Por lo que corresponde a la documentación faltante referenciada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_29_P1 del presente dictamen, se verificó que el sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF la documentación requerida en el oficio de errores y omisiones; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, respecto del siguiente evento se procede a determinar el costo del gasto no reportado, como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización:

Concepto	Unidades	Costo Unitario		Importe		Importe a pagar con costo base		
		(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	
GRANDE CAMPAÑA	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	2	1,200.00	2,400.00	1	1,200.00	1,200.00	
GRANDE CAMPAÑA	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	2	1,200.00	2,400.00	1	1,200.00	1,200.00	
GRANDE CAMPAÑA	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	2	1,200.00	2,400.00	1	1,200.00	1,200.00	
GRANDE CAMPAÑA	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	2	1,200.00	2,400.00	1	1,200.00	1,200.00	
Total							4,800.00	4,800.00

Véase en el Anexo Costeo_29_P1 del presente Dictamen

	numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter y 296, numeral 1 del RF.																																																																																																																																																																																																																																						
38	<p>Ingresos</p> <p>Se observó que el sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, como se muestra en el cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Conse</th> <th>ID. Contabilidad</th> <th>Nombre del Candidato</th> <th>Cargo</th> <th>Municipio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>46040</td><td>Beatriz Serna</td><td>Presidente Municipal</td><td>Manuel Doblado</td></tr> <tr><td>2</td><td>46038</td><td>Juan José Balver Reyes</td><td>Presidente Municipal</td><td>Penjamo</td></tr> <tr><td>3</td><td>51799</td><td>Ana Silvia Ayala López</td><td>Presidente Municipal</td><td>Santiago Maravatío</td></tr> <tr><td>4</td><td>52745</td><td>Abel Zermeño Muñoz</td><td>Presidente Municipal</td><td>Purisima Del Rincón</td></tr> <tr><td>5</td><td>46057</td><td>Antonio García Ríos</td><td>Presidente Municipal</td><td>Tarandacua</td></tr> <tr><td>6</td><td>58038</td><td>Gloria Ruiz Zúñiga</td><td>Presidente Municipal</td><td>Xichu</td></tr> <tr><td>7</td><td>51756</td><td>Ma. Isabel Aguilar Caballero</td><td>Presidente Municipal</td><td>Coroneo</td></tr> <tr><td>8</td><td>46068</td><td>Silvestre Aquino Hernández</td><td>Presidente Municipal</td><td>Doctor Mora</td></tr> <tr><td>9</td><td>46061</td><td>Juan Roberto Loya Hernández</td><td>Presidente Municipal</td><td>Guanajuato</td></tr> <tr><td>10</td><td>46060</td><td>Ma. Del Rocío Bautista Serrano</td><td>Presidente Municipal</td><td>Jaral Del Progreso</td></tr> <tr><td>11</td><td>46050</td><td>Ernesto Oviedo Oviedo</td><td>Presidente Municipal</td><td>León</td></tr> <tr><td>12</td><td>46059</td><td>Adrián Sánchez Contreras</td><td>Presidente Municipal</td><td>Moroleón</td></tr> <tr><td>13</td><td>51798</td><td>Annabel Beiman Sivera</td><td>Presidente Municipal</td><td>Pueblo Nuevo</td></tr> <tr><td>14</td><td>46037</td><td>Ma. Concepción Del Rocío Prado Bocanegra</td><td>Presidente Municipal</td><td>Salvatierra</td></tr> <tr><td>15</td><td>46066</td><td>Genaro Martín Zúñiga Soto</td><td>Presidente Municipal</td><td>San José Iturbide</td></tr> <tr><td>16</td><td>46039</td><td>J. Jesús Tinajero Pineda</td><td>Presidente Municipal</td><td>Jerécuaro</td></tr> <tr><td>17</td><td>45996</td><td>Carlos García Villaseñor</td><td>Presidente Municipal</td><td>Silao De La Victoria</td></tr> <tr><td>18</td><td>52744</td><td>J. Salomón Espinola Mendota</td><td>Presidente Municipal</td><td>Victoria</td></tr> <tr><td>19</td><td>46041</td><td>Luis Ricardo Ferro Baeza</td><td>Presidente Municipal</td><td>San Miguel De Allende</td></tr> <tr><td>20</td><td>46056</td><td>Joel Negrete Sainza</td><td>Presidente Municipal</td><td>Abasolo</td></tr> <tr><td>21</td><td>46045</td><td>José Remedios Aguirre Sánchez</td><td>Presidente Municipal</td><td>Apaseo El Alto</td></tr> <tr><td>22</td><td>52742</td><td>José León Ledesma Jaramillo</td><td>Presidente Municipal</td><td>San Luis De La Paz</td></tr> <tr><td>23</td><td>46062</td><td>Teresa Ornelas Mendoza</td><td>Presidente Municipal</td><td>Cuerámbaro</td></tr> <tr><td>24</td><td>46043</td><td>Ma. Del Sanjúan Rangel Frausto</td><td>Presidente Municipal</td><td>Romita</td></tr> <tr><td>25</td><td>51800</td><td>Patricia Aguilera González</td><td>Presidente Municipal</td><td>Yuriria</td></tr> <tr><td>26</td><td>46047</td><td>Ma. Socorro Gaspar Torres</td><td>Presidente Municipal</td><td>San Diego De La Unión</td></tr> <tr><td>27</td><td>46046</td><td>Miguel Ángel Morales Quiroz</td><td>Presidente Municipal</td><td>San Francisco Del Rincón</td></tr> <tr><td>28</td><td>46055</td><td>Luisa Pesa Mendoza</td><td>Presidente Municipal</td><td>Cortázar</td></tr> <tr><td>29</td><td>46054</td><td>Jonás Cervantes Noria</td><td>Presidente Municipal</td><td>Santa Cruz De Juventino Rosas</td></tr> <tr><td>30</td><td>46044</td><td>José Carlos Nieto Juárez</td><td>Presidente Municipal</td><td>Comonfort</td></tr> <tr><td>31</td><td>46049</td><td>Sandra Martínez Capuchino</td><td>Presidente Municipal</td><td>Ocampo</td></tr> <tr><td>32</td><td>46063</td><td>Benito Juárez Arvizu</td><td>Presidente Municipal</td><td>Apaseo El Grande</td></tr> <tr><td>33</td><td>51797</td><td>Esther Abris Sanudo</td><td>Presidente Municipal</td><td>Huanímaro</td></tr> <tr><td>34</td><td>46048</td><td>Italia Almeida Paredes</td><td>Presidente Municipal</td><td>Celaya</td></tr> <tr><td>35</td><td>46065</td><td>Manuel Álvarez Cos</td><td>Presidente Municipal</td><td>Uriangato</td></tr> <tr><td>36</td><td>52746</td><td>José Luis Nieto Montoya</td><td>Presidente Municipal</td><td>Valle De Santiago</td></tr> <tr><td>37</td><td>46067</td><td>María Beatriz Hernández Cruz</td><td>Presidente Municipal</td><td>Salamanca</td></tr> <tr><td>38</td><td>51755</td><td>Louises Rosales Rosales</td><td>Presidente Municipal</td><td>Atarjea</td></tr> <tr><td>39</td><td>46064</td><td>Ma. Del Carmen Mentúza Figueroa</td><td>Presidente Municipal</td><td>Villagrán</td></tr> <tr><td>40</td><td>46042</td><td>Alejandro Tirado Zúñiga</td><td>Presidente Municipal</td><td>Acámbaro</td></tr> <tr><td>41</td><td>46053</td><td>Adriana Bravo Maldonado</td><td>Presidente Municipal</td><td>Tarimoro</td></tr> <tr><td>42</td><td>46051</td><td>Irma Leticia González Sánchez</td><td>Presidente Municipal</td><td>Irapuato</td></tr> <tr><td>43</td><td>46058</td><td>Ma Elena Venegas Ortega</td><td>Presidente Municipal</td><td>San Felipe</td></tr> <tr><td>44</td><td>46052</td><td>María Del Carmen Soria Narváez</td><td>Presidente Municipal</td><td>Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional</td></tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p>	Conse	ID. Contabilidad	Nombre del Candidato	Cargo	Municipio	1	46040	Beatriz Serna	Presidente Municipal	Manuel Doblado	2	46038	Juan José Balver Reyes	Presidente Municipal	Penjamo	3	51799	Ana Silvia Ayala López	Presidente Municipal	Santiago Maravatío	4	52745	Abel Zermeño Muñoz	Presidente Municipal	Purisima Del Rincón	5	46057	Antonio García Ríos	Presidente Municipal	Tarandacua	6	58038	Gloria Ruiz Zúñiga	Presidente Municipal	Xichu	7	51756	Ma. Isabel Aguilar Caballero	Presidente Municipal	Coroneo	8	46068	Silvestre Aquino Hernández	Presidente Municipal	Doctor Mora	9	46061	Juan Roberto Loya Hernández	Presidente Municipal	Guanajuato	10	46060	Ma. Del Rocío Bautista Serrano	Presidente Municipal	Jaral Del Progreso	11	46050	Ernesto Oviedo Oviedo	Presidente Municipal	León	12	46059	Adrián Sánchez Contreras	Presidente Municipal	Moroleón	13	51798	Annabel Beiman Sivera	Presidente Municipal	Pueblo Nuevo	14	46037	Ma. Concepción Del Rocío Prado Bocanegra	Presidente Municipal	Salvatierra	15	46066	Genaro Martín Zúñiga Soto	Presidente Municipal	San José Iturbide	16	46039	J. Jesús Tinajero Pineda	Presidente Municipal	Jerécuaro	17	45996	Carlos García Villaseñor	Presidente Municipal	Silao De La Victoria	18	52744	J. Salomón Espinola Mendota	Presidente Municipal	Victoria	19	46041	Luis Ricardo Ferro Baeza	Presidente Municipal	San Miguel De Allende	20	46056	Joel Negrete Sainza	Presidente Municipal	Abasolo	21	46045	José Remedios Aguirre Sánchez	Presidente Municipal	Apaseo El Alto	22	52742	José León Ledesma Jaramillo	Presidente Municipal	San Luis De La Paz	23	46062	Teresa Ornelas Mendoza	Presidente Municipal	Cuerámbaro	24	46043	Ma. Del Sanjúan Rangel Frausto	Presidente Municipal	Romita	25	51800	Patricia Aguilera González	Presidente Municipal	Yuriria	26	46047	Ma. Socorro Gaspar Torres	Presidente Municipal	San Diego De La Unión	27	46046	Miguel Ángel Morales Quiroz	Presidente Municipal	San Francisco Del Rincón	28	46055	Luisa Pesa Mendoza	Presidente Municipal	Cortázar	29	46054	Jonás Cervantes Noria	Presidente Municipal	Santa Cruz De Juventino Rosas	30	46044	José Carlos Nieto Juárez	Presidente Municipal	Comonfort	31	46049	Sandra Martínez Capuchino	Presidente Municipal	Ocampo	32	46063	Benito Juárez Arvizu	Presidente Municipal	Apaseo El Grande	33	51797	Esther Abris Sanudo	Presidente Municipal	Huanímaro	34	46048	Italia Almeida Paredes	Presidente Municipal	Celaya	35	46065	Manuel Álvarez Cos	Presidente Municipal	Uriangato	36	52746	José Luis Nieto Montoya	Presidente Municipal	Valle De Santiago	37	46067	María Beatriz Hernández Cruz	Presidente Municipal	Salamanca	38	51755	Louises Rosales Rosales	Presidente Municipal	Atarjea	39	46064	Ma. Del Carmen Mentúza Figueroa	Presidente Municipal	Villagrán	40	46042	Alejandro Tirado Zúñiga	Presidente Municipal	Acámbaro	41	46053	Adriana Bravo Maldonado	Presidente Municipal	Tarimoro	42	46051	Irma Leticia González Sánchez	Presidente Municipal	Irapuato	43	46058	Ma Elena Venegas Ortega	Presidente Municipal	San Felipe	44	46052	María Del Carmen Soria Narváez	Presidente Municipal	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Con escrito COA-GTO-001-GTO-18 de fecha 15 de junio del 2018, el sujeto obligado no manifestó aclaración sobre este punto.	No Atendida De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña y la distribución por el tipo de campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.	12-C30-P1 El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña y su distribución.	Omitir presentar el aviso de distribución de financiamiento por tipo de campaña.	Artículo 279 del RF.
Conse	ID. Contabilidad	Nombre del Candidato	Cargo	Municipio																																																																																																																																																																																																																																			
1	46040	Beatriz Serna	Presidente Municipal	Manuel Doblado																																																																																																																																																																																																																																			
2	46038	Juan José Balver Reyes	Presidente Municipal	Penjamo																																																																																																																																																																																																																																			
3	51799	Ana Silvia Ayala López	Presidente Municipal	Santiago Maravatío																																																																																																																																																																																																																																			
4	52745	Abel Zermeño Muñoz	Presidente Municipal	Purisima Del Rincón																																																																																																																																																																																																																																			
5	46057	Antonio García Ríos	Presidente Municipal	Tarandacua																																																																																																																																																																																																																																			
6	58038	Gloria Ruiz Zúñiga	Presidente Municipal	Xichu																																																																																																																																																																																																																																			
7	51756	Ma. Isabel Aguilar Caballero	Presidente Municipal	Coroneo																																																																																																																																																																																																																																			
8	46068	Silvestre Aquino Hernández	Presidente Municipal	Doctor Mora																																																																																																																																																																																																																																			
9	46061	Juan Roberto Loya Hernández	Presidente Municipal	Guanajuato																																																																																																																																																																																																																																			
10	46060	Ma. Del Rocío Bautista Serrano	Presidente Municipal	Jaral Del Progreso																																																																																																																																																																																																																																			
11	46050	Ernesto Oviedo Oviedo	Presidente Municipal	León																																																																																																																																																																																																																																			
12	46059	Adrián Sánchez Contreras	Presidente Municipal	Moroleón																																																																																																																																																																																																																																			
13	51798	Annabel Beiman Sivera	Presidente Municipal	Pueblo Nuevo																																																																																																																																																																																																																																			
14	46037	Ma. Concepción Del Rocío Prado Bocanegra	Presidente Municipal	Salvatierra																																																																																																																																																																																																																																			
15	46066	Genaro Martín Zúñiga Soto	Presidente Municipal	San José Iturbide																																																																																																																																																																																																																																			
16	46039	J. Jesús Tinajero Pineda	Presidente Municipal	Jerécuaro																																																																																																																																																																																																																																			
17	45996	Carlos García Villaseñor	Presidente Municipal	Silao De La Victoria																																																																																																																																																																																																																																			
18	52744	J. Salomón Espinola Mendota	Presidente Municipal	Victoria																																																																																																																																																																																																																																			
19	46041	Luis Ricardo Ferro Baeza	Presidente Municipal	San Miguel De Allende																																																																																																																																																																																																																																			
20	46056	Joel Negrete Sainza	Presidente Municipal	Abasolo																																																																																																																																																																																																																																			
21	46045	José Remedios Aguirre Sánchez	Presidente Municipal	Apaseo El Alto																																																																																																																																																																																																																																			
22	52742	José León Ledesma Jaramillo	Presidente Municipal	San Luis De La Paz																																																																																																																																																																																																																																			
23	46062	Teresa Ornelas Mendoza	Presidente Municipal	Cuerámbaro																																																																																																																																																																																																																																			
24	46043	Ma. Del Sanjúan Rangel Frausto	Presidente Municipal	Romita																																																																																																																																																																																																																																			
25	51800	Patricia Aguilera González	Presidente Municipal	Yuriria																																																																																																																																																																																																																																			
26	46047	Ma. Socorro Gaspar Torres	Presidente Municipal	San Diego De La Unión																																																																																																																																																																																																																																			
27	46046	Miguel Ángel Morales Quiroz	Presidente Municipal	San Francisco Del Rincón																																																																																																																																																																																																																																			
28	46055	Luisa Pesa Mendoza	Presidente Municipal	Cortázar																																																																																																																																																																																																																																			
29	46054	Jonás Cervantes Noria	Presidente Municipal	Santa Cruz De Juventino Rosas																																																																																																																																																																																																																																			
30	46044	José Carlos Nieto Juárez	Presidente Municipal	Comonfort																																																																																																																																																																																																																																			
31	46049	Sandra Martínez Capuchino	Presidente Municipal	Ocampo																																																																																																																																																																																																																																			
32	46063	Benito Juárez Arvizu	Presidente Municipal	Apaseo El Grande																																																																																																																																																																																																																																			
33	51797	Esther Abris Sanudo	Presidente Municipal	Huanímaro																																																																																																																																																																																																																																			
34	46048	Italia Almeida Paredes	Presidente Municipal	Celaya																																																																																																																																																																																																																																			
35	46065	Manuel Álvarez Cos	Presidente Municipal	Uriangato																																																																																																																																																																																																																																			
36	52746	José Luis Nieto Montoya	Presidente Municipal	Valle De Santiago																																																																																																																																																																																																																																			
37	46067	María Beatriz Hernández Cruz	Presidente Municipal	Salamanca																																																																																																																																																																																																																																			
38	51755	Louises Rosales Rosales	Presidente Municipal	Atarjea																																																																																																																																																																																																																																			
39	46064	Ma. Del Carmen Mentúza Figueroa	Presidente Municipal	Villagrán																																																																																																																																																																																																																																			
40	46042	Alejandro Tirado Zúñiga	Presidente Municipal	Acámbaro																																																																																																																																																																																																																																			
41	46053	Adriana Bravo Maldonado	Presidente Municipal	Tarimoro																																																																																																																																																																																																																																			
42	46051	Irma Leticia González Sánchez	Presidente Municipal	Irapuato																																																																																																																																																																																																																																			
43	46058	Ma Elena Venegas Ortega	Presidente Municipal	San Felipe																																																																																																																																																																																																																																			
44	46052	María Del Carmen Soria Narváez	Presidente Municipal	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional																																																																																																																																																																																																																																			

<p>El aviso de distribución del financiamiento para campaña con todos los requisitos que establece la normativa.</p> <p>El registro del ingreso por financiamiento público en su contabilidad.</p> <p>El o los informes de campaña con las correcciones.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e), de la LGIPE; 279 y 296, numeral 1, del RF.</p>					
---	--	--	--	--	--

Por su parte, se advierte que el Consejo General del *INE*, determinó en la resolución **INE/CG1120/2018**, de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, imponer las sanciones correspondientes por las citadas irregularidades, mismas que se transcriben a continuación:

“DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 26.11 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el Partido Morena, el Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

a) 19 Faltas de carácter formal: conclusiones 12_C1_P1, 12_C4_P1, 12_C5_P1, 12_C6_P1, 12-C16-P2, 12-C17-P2, 12-C18-P2, **12-C30-P1**, 12-C31-P1, 12-C35-P1, 12-C43-P3, 12-C45-P3, 12-C46-P3, 12-C50-P1, 12-C55-P2, 12_C57_P3, 12_C59_P3, 12_C61_P3 y 12_C66_P3.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una multa que asciende a 125 (ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$10,075.00 (diez mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

...

Conclusión 12-C29-P1

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Morena:

Una reducción del 25% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,230.00 (diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido Encuentro Social:

Una multa que asciende a 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**

Por lo que toca a la sanción imputable al Partido del Trabajo:

Una multa que asciende a 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 20/100M.N.)**

...

De lo anterior, se advierte que si bien del Dictamen Consolidado como de sus anexos se desprende que el candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto** incurrió en irregularidades en la presentación de sus informes de gastos de campaña, lo cierto es que no fueron graves y sólo se sancionó a los partidos políticos que los postularon, por lo que aun considerando la imposición de dichas sanciones que en total suman **\$30,621.80 (Treinta mil seiscientos veintiún pesos 80/100 M.N.)**, no se acredita que se hubiese rebasado el tope de gastos de la elección, ni que se vulneraran de manera grave y determinante los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, equidad, libertad y autenticidad del sufragio que deben prevalecer en toda contienda democrática.

Esto es así, pues el dictamen consolidado y la resolución en la que éste se aprueba, son los documentos aptos para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permiten al órgano jurisdiccional llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener **lo infundado** del agravio, aunado a que la parte recurrente fue omisa en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de demostrar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

3.4. No se acreditan las irregularidades consistentes en omisiones en el registro de operaciones y gastos, utilización de recursos de origen ilícito y violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En el planteamiento del caso, quedaron especificadas diversas irregularidades que el *PAN* atribuye al candidato **Genaro Martín Zúñiga Soto** y la *coalición* que lo postuló, mismas que se resumen en los siguientes puntos:

- Omitir reportar fuentes de ingreso y destino de gastos, así como agenda de eventos a lo largo de la campaña electoral.
- Omitir realizar el registro de las operaciones de ingreso y gasto en el Sistema de Contabilidad en línea del *INE*, e informar la identidad y monto de las aportaciones de los simpatizantes.
- Irregularidades graves, sistemáticas y dolosas para impedir el funcionamiento del sistema de fiscalización, y con ello, impedir el control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en la campaña que se impugna.
- Reportar solo ingresos derivados de aportaciones de simpatizantes y no reportar recursos derivados del financiamiento público a que estaba obligado a utilizar en su gasto de campaña.
- Los recursos utilizados por el candidato no fueron ministrados mediante las operaciones de transferencias bancarias que ordena la legislación aplicable y para la autoridad fiscalizadora es imposible determinar el origen de esos recursos y por ello, determinar la licitud de su origen.
- Incumplir sistemáticamente la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingresos y gastos de campaña en el sistema de contabilidad en línea del *INE*.
- Violaciones que afectan de manera determinante los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral pues provocan que, con la simple omisión del cumplimiento de los deberes de fiscalización se deje la carga a la *Unidad de Fiscalización* de verificar la licitud de los recursos utilizados en campaña y el cumplimiento de la obligación de ajustarse a los topes de gastos de campaña.
- Utilización de recursos cuyo origen no es lícito, dado que la falta de registro de las transferencias electrónicas no permiten establecer el origen de las aportaciones de los simpatizantes.
- Violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

El agravio planteado se considera **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base II, tercer párrafo y base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal*, y de los artículos 31, 32, 191, párrafo primero, incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley General*, se desprende lo siguiente:

- Se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatas y candidatos, mismo que estará a cargo del *INE*.
- Que el Consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar el origen y aplicación de los recursos para que éstos observen las disposiciones legales.
- Que dicho consejo **ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización** quien tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
- Que la Comisión de Fiscalización contará con una *Unidad de Fiscalización*, que tiene a su cargo **la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento**, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

- Que la *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Que la *Unidad de Fiscalización* **debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.** Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.
- Que la *Unidad de Fiscalización* tendrá, entre otras facultades, las de:
 - a) Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
 - b) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
 - c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
 - d) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
 - e) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

- f) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, **en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.**

Así también, de los numerales citados se desprende que los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y dicha unidad deberá revisar la documentación presentada y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, como ya quedo apuntado, la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón a que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión, que es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al *INE*.

Ahora bien, del informe de ingresos y egresos del otrora candidato a Presidente Municipal **Genaro Martín Zúñiga Soto**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018** y la resolución **INE/CG1120/2018** con sus respectivos anexos, mismos que fueron valorados en el apartado previo, se evidencia que

el **total de gastos no reportados** ascendió únicamente a la cantidad de **\$5,002.34 (cinco mil dos pesos 34/100 M.N.)**, aunado a que se realizaron dos observaciones en contra del citado candidato, mismas que ya fueron sancionadas en la resolución aprobada por el Consejo General del *INE* y las que no se consideran de gravedad o trascendencia para anular una elección por tal motivo, pues sólo se sancionó a los partidos políticos que postularon al candidato con multas que en su conjunto ascienden a la suma de **\$30,621.80 (Treinta mil seiscientos veintiún pesos 80/100 M.N.)**.

Adicionalmente, las infracciones que se consideraron fundadas, obedecieron a que se omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña; así como informar el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña y su distribución, las cuales no guardan ninguna relación con las presuntas infracciones que la parte recurrente imputa al candidato cuestionado.

Por tanto, si bien el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones relacionadas con informar a la autoridad administrativa electoral el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se utilicen para gastos de campaña, eventualmente ameritan una sanción a través de procedimientos administrativos sancionadores, misma que es posible tomarla en cuenta en el análisis de las causales de nulidad vinculadas a dichas irregularidades; también es cierto, que no toda infracción, puede constituir una causa de la nulidad de la respectiva elección, pues en el caso concreto, como se advirtió, las faltas detectadas no se consideran de suficiente entidad y ya fueron sancionadas.

Así las cosas, la parte recurrente no aportó al sumario probanza alguna con la que se demuestre de manera material y objetiva que el candidato cuestionado omitió reportar sus fuentes de ingreso y destino de gastos o la agenda de eventos a lo largo de la campaña electoral; que omitió realizar el registro en tiempo real de las operaciones de gasto en el sistema de contabilidad en línea del *INE*, y a través de transferencias bancarias, o informar la identidad y monto de las aportaciones de los simpatizantes; que no reportó recursos derivados del financiamiento público; que utilizó recursos de procedencia ilícita; o que haya incurrido en irregularidades graves, sistemáticas y dolosas para impedir el funcionamiento del sistema de fiscalización, y con ello, impedir el control y

vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en la campaña que se impugna.

Lo anterior es así, pues en el dictamen consolidado y resolución aprobada por el Consejo General del *INE*, no se advierte la actualización de ninguna de las irregularidades planteadas por la parte accionante, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

No obsta a lo anterior, que el accionante hubiese mencionado en su demanda que con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho solicitó al *INE* copia certificada del informe final de ingresos y egresos reportados por el candidato cuestionado durante la campaña electoral y que **presentaría** una queja en la que se habrían de señalar y documentar los elementos con los que se acrediten las violaciones alegadas.

Lo anterior, pues como se dejó establecido en el marco normativo, no resulta válido que los accionantes efectúen manifestaciones genéricas, con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar hasta la emisión de tales determinaciones, ya que en todo caso la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Adicionalmente, en lo que se refiere al incumplimiento del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el agravio se considera **infundado**, ya que por una parte, del dictamen consolidado y su aprobación a que se ha hecho referencia, no se determinó la falta de certeza en los recursos utilizados por el candidato cuestionado en su campaña y por otra parte, no se acredita que se hayan recibido aportaciones por concepto de financiamiento privado más allá del límite establecido por la norma; en el caso concreto, que se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 51 y 55 de la *Ley electoral local*.

Aunado a ello, el agravio se torna **inoperante** pues el recurrente parte de la premisa errónea de que dicho principio aplica respecto a los gastos de campaña que ejerzan las y los candidatos, cuando en realidad, opera respecto de las

modalidades de financiamiento a que los partidos políticos pueden acceder y en los cuales el financiamiento privado no puede exceder al público.

En ese sentido, la limitación al monto de los recursos privados que pueden recibir los partidos políticos se prevé para garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre aquél, pues de no establecerse un tope a las aportaciones privadas se correría el riesgo de que se trastoque dicho equilibrio, por tanto, para considerar vulnerado el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, es necesario que se demuestre que se excedieron dichos límites, para que se entienda violada tal garantía, lo que en la especie no se demostró.²⁰

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **San José Iturbide, Guanajuato**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **San José Iturbide** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** al Partido Acción Nacional en carácter de parte actora, en su domicilio procesal; **igualmente**, al Partido Nueva Alianza que compareció en carácter de tercero interesado, en el domicilio que obra señalado en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de **San José Iturbide, Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de**

²⁰ Al respecto, véanse las resoluciones de la *Sala Superior* y la *Sala Regional* de Ciudad de México dictadas en los expedientes **SUP-RAP-22/2015** y **SDF-RAP-8/2017**, respectivamente.

San José Iturbide, Guanajuato, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe. -----